



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00597-2026-JEE-HRAZ/JNE



EXPEDIENTE N° EG.2026023043

Exclusión

Huaraz, 18 de febrero de 2026

VISTOS, el Informe N.º 000009-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE de fecha 11 de febrero de 2026, emitido por la fiscalizadora de hoja de vida de este órgano electoral, referido a la presunta omisión de consignar sentencias condenatorias en la declaración jurada de hoja de vida del señor Javier Asunción Terrones Rebaza, candidato N.º 1 al Senado del Congreso de la República de la organización política "PERU MODERNO"; así como la Resolución N.º 00550-2026-JEE-HRAZ/JNE, del 13 de febrero de 2026, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con Resolución N° 00114-2026-JEE-HRAZ/JNE, del 7 de enero del 2026, emitida en el Expediente EG.2026016853, este órgano electoral, inscribió la lista de candidatos al Senado del Congreso de la República para la circunscripción electoral de Áncash, presentada por la organización política PERU MODERNO.
- 1.2. Mediante el Informe N.º 000009-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE del 11 de febrero de 2026, la fiscalizadora de hoja de vida advirtió la presunta omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato al Senado del Congreso de la República, por la circunscripción electoral de Áncash, señor Javier Asunción Terrones Rebaza, integrante de la organización política PERU MODERNO.
- 1.3. A través, de la Resolución N.º 00550-2026-JEE-HRAZ/JNE de fecha 13 de febrero de 2026, se inició el procedimiento sancionador por omisión de información contra el señor Javier Asunción Terrones Rebaza, por la presunta comisión de la infracción contenida en el artículo 15 del Reglamento. Asimismo, dispuso correr traslado del referido informe a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, mediante su personera legal, proceda a realizar sus descargos bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.
- 1.4. Según consta del cargo de Notificación N° 32280-2026-HRAZ con fecha 13 de febrero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica a la personera legal titular de la organización política señora Mariella Aragón Arce, sin que esta haya presentado descargo alguno. Asimismo, se publicó la citada resolución en el panel de publicaciones del Jurado Electoral Especial de Huaraz y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, en la misma fecha; por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

2. MARCO NORMATIVO



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00597-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 2.1. Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: “(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral. (...)*”.
- 2.2. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: “(...) **5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio**”.
- 2.3. La figura de exclusión es dispuesta por el JEE, cuando se advierta la omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.4. Así también, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de inscripción de fórmulas y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 0164-2025JNE establece que **“El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”**. (Resaltado agregado)
- 2.5. Los Jurados Electorales Especiales y la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizan la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, **de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0167-2025-JNE, REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026** (en adelante Reglamento), en su artículo 11, regula la fiscalización de la declaración jurada de hoja de vida, y en su numeral 11.1 literal a) precisa: **“Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes”**.
- 2.6. En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento señala: “En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00597-2026-JEE-HRAZ/JNE



(...).”

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.” (resaltado nuestro)

- 2.7. En la misma línea, conforme a lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, “De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.”
- 2.8. Concordante con ello, el numeral 22.3 del mismo artículo señala que: “Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.”
- 2.9. De igual forma, el numeral 22.4 del artículo 22 expresa que: “La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.”

3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 3.1. Mediante el Informe N.º 000009-2026-KJTM-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, la fiscalizadora de hoja de vida de este Jurado Electoral Especial ha señalado que el candidato Javier Asunción Terrones Rebaza, integrante de la organización política PERU MODERNO, consignó en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V - Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio), que no tenía información por declarar.
- 3.2. Sin embargo, conforme al Oficio N° 00036-2026-USJ-GAD-CSJSA-PJ de fecha 09 de enero de 2026, emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través del jefe de la Unidad de Servicios Judiciales, se advierte que el referido candidato registra una sentencia condenatoria firme por el delito de “Delito contra la libertad - Coacción”, recaída en el Expediente N° 737-2009 del 4° Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Santa, que le impuso la pena Priva. Lib. de 1 año, suspendida por el mismo tiempo.
- 3.3. En el presente caso, se verifica que la personera legal titular de la organización política fue debidamente notificada con la Resolución N.º 00550-2026-JEE-HRAZ/JNE, a fin de que formule los descargos correspondientes respecto de la presunta omisión advertida; sin embargo, no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado, por lo que los hechos materia de imputación no han sido controvertidos, correspondiendo a este órgano electoral emitir pronunciamiento de fondo, sin que ello suponga vulneración al derecho de defensa ni al debido procedimiento.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00597-2026-JEE-HRAZ/JNE



- 3.4. A efectos de resolver lo que corresponda, resulta necesario analizar la información consignada por el candidato en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, obrante en el expediente N° EG.2026016853. De su revisión se advierte que, en el “Rubro V: Relación de sentencias”, el citado candidato declaró expresamente no tener información que consignar, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS

**Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con resena del fallo condenatorio*

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? SÍ TENGO NO TENGO

- 3.5. La información consignada por el candidato en su declaración jurada de hoja de vida resulta incompatible con la información oficial remitida por el Poder Judicial, la cual acredita la existencia de una sentencia condenatoria firme por delito doloso, por lo que se configura la omisión de información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas. Dicha omisión reviste relevancia jurídica, en tanto la información referida a sentencias condenatorias constituye un dato obligatorio, esencial y de carácter veraz que debe ser declarado por los candidatos, a fin de garantizar los principios de transparencia, veracidad e idoneidad que rigen el proceso electoral.
- 3.6. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado de manera reiterada la importancia de las declaraciones juradas de hoja de vida en el marco de los procesos electorales. Así, en la **Resolución N.º 0332-2019-JNE**, de fecha 9 de diciembre de 2019, se ha señalado lo siguiente:

“5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV”.

- 3.7. De igual modo, en la **Resolución N.º 0329-2021-JNE**, el máximo Tribunal Electoral ha precisado, en sus fundamentos 2.5 a 2.7, lo siguiente:

“2.5. Al respecto, es menester resaltar los alcances normativos señalados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) y el literal j del artículo 17 del Reglamento



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00597-2026-JEE-HRAZ/JNE



(ver SN 1.5.), en cuanto establecen la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; ello encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes como aquellas que han sido cumplidas, es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.

Tanto es así, que el formato único de DJHV, en el rubro VI, sobre relación de sentencias, requiere en uno de sus apartados declarar si la pena está cumplida o todavía está en cumplimiento, esto es, si el sentenciado está rehabilitado o la sentencia se encuentra vigente (ver SN 1.7.).

2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, sin excepción alguna a que estos tengan la situación de rehabilitados o no; quedando desvirtuado el argumento que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad o que se tenga una interpretación analógica o extensiva, como lo alega el señor personero.

2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.3. y 1.5.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción”.

- 3.8. En esa línea, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida para las Elecciones Generales 2026, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos da lugar a la sanción de exclusión del candidato.
- 3.9. Cabe precisar que la sanción de exclusión no tiene por finalidad sancionar la existencia de una condena penal ni restringir de manera arbitraria el derecho de participación política del ciudadano, sino que responde al incumplimiento de una obligación legal expresa de carácter informativo, orientada a garantizar que el electorado cuente con información veraz, completa y transparente.
- 3.10. En consecuencia, de la evaluación integral de los actuados, este Jurado Electoral Especial concluye que el candidato Javier Asunción Terrones Rebaza incurrió en omisión de consignar información referida a sentencias condenatorias firmes en su declaración jurada de hoja de vida, configurándose la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, desarrollada en el artículo 15 del Reglamento, por lo que corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral.
- 3.11. Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento, corresponde remitir copias de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz conforme a sus atribuciones;

RESUELVE:

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ
Jr. Augusto Soriano Infante 839 – Huaraz



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

RESOLUCIÓN N° 00597-2026-JEE-HRAZ/JNE



Artículo primero. - EXCLUIR al señor **Javier Asunción Terrones Rebaza**, candidato N.º 1 al Senado del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, de la lista presentada por la organización política “PERU MODERNO” para participar en las Elecciones Generales 2026, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. - DISPONER que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Artículo tercero. - DISPONER que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales -ODPE de Huaraz, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a la personera legal titular de la organización política “PERU MODERNO”, a través de su casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 14º del Reglamento sobre las Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución N.º 830-2025-JNE.

Artículo quinto. - PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ss.

MARCIAL QUINTO GOMERO

Presidente

AURA VIOLETA RODRIGUEZ ORMAECHE

Segundo Miembro

LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ SÁENZ

Tercer Miembro

MARIELA MARGOT GOMEZ MARTINEZ

Secretaria